

# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA



## **ORDENANZA 15**

(DENOMINACIÓN SEGÚN DISPOSICIÓN ESPECIAL PRIMERA DE LA ORDENANZA 88)

**ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA  
PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO  
TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL H. CONSEJO  
PROVINCIAL DE PASTAZA.**

**2004**

ADMINISTRACIÓN DEL ABG. ANTONIO KUBES  
PREFECTO DE PASTAZA

# EL CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

Decreto N.º 1.111, de 15 de Mayo de 1968  
Código de Procedimientos N.º 1.111, de 15 de Mayo de 1968



## EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

Considerando:

**QUE**, es indispensable definir el proceso de la jurisdicción y acción coactiva, a fin de agilizar y simplificar los procesos y procedimientos vigentes, de manera que permitan optimizar la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeuden al H. Consejo Provincial de Pastaza;

**QUE**, es necesario fortalecer la capacidad de gestión de la administración provincial por medio de la jurisdicción y acción coactiva, facilitando un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución;

**QUE**, es indispensable recuperar la cartera vencida producto de las obligaciones tributarias y no tributarias, para contar con los recursos necesarios que permitan el cabal cumplimiento de los fines del gobierno de la provincia; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, con sujeción a los Arts. 29, a); 112 y 132 de la Ley de Régimen Provincial Codificada,

Expide:

### **LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCION COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL H. CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA.**

**Art. 1.- DE LA JURISDICCION COACTIVA.-** La jurisdicción y acción coactiva se ejercerá para el cobro de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se adeude al H. Consejo Provincial de Pastaza, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 158 del Código Tributario, 993 y 1000 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 51, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 2.- ORDEN DE EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-** De conformidad con el precepto constante en el Art. 150 del Código Tributario, corresponde al Prefecto Provincial y a su delegado, impartir la orden respectiva para la emisión de los títulos de crédito.

**Art. 3.- PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-** El Tesorero de la Corporación Provincial, procederá previa orden del Prefecto Provincial, a la emisión de los títulos de crédito por las obligaciones tributarias y otros conceptos en la forma y con los requisitos establecidos



## EL CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

Decreto No. 10.000, de 1960, del 10 de Agosto de 1960, en virtud del cual se declara la vigencia de la Ley No. 10.000, de 1960, del 10 de Agosto de 1960, que modifica el artículo 105 del Código Tributario y el artículo 167 del mismo Código.



Tesorero Provincial.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral sexto causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 6.- PLAZO DE EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-** Los títulos de crédito se emitirán y legalizarán en un plazo máximo de sesenta días hábiles (60), contados a partir de la fecha que se produzca la declaración unilateral y anticipada de los contratos, o la declaratoria de terminación consensual de los mismos, siempre que existan valores no devengados ni restituidos oportunamente, o cuando la obligación se convierta exigible a favor de la entidad provincial.

**Art. 7.- DE LA NOTIFICACION DE LA EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** La notificación se realizará conforme en lo establecido en el Art. 152 del Código Tributario y en la forma prevista en el Art. 105 y siguientes del mismo cuerpo legal.

**Art. 8.- DE LA EXPEDICION DEL AUTO DE PAGO Y CITACION.-** Vencido el plazo señalado en el Art. 152 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida, o solicitado facilidades de pago conforme la potestad prevista en el Art. 153 del mismo cuerpo legal, el Tesorero Provincial, acompañando la copia del título de crédito dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes o ambos simultáneamente, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de los tres días inmediatos posteriores al de la citación de dicho auto, conforme al mandato del Art. 164 del mismo código, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos, al tenor de lo facultado en el Art. 167 del Código Tributario.

**Art. 9.- DE LOS INTERESES.-** El coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, o lo establecido en las leyes especiales referidas a cada obligación.

**Art. 10.- PROHIBICION.-** Queda prohibido la capitalización de intereses.

**Art. 11.- DE LA BAJA DE TITULOS DE CREDITO.-** El Prefecto Provincial dispondrá la baja de los títulos de crédito que sean declarados legalmente incobrables, de acuerdo con lo que ordena el Art. 83, Sección V del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

El Prefecto Provincial dispondrá la baja de los títulos de

## EL CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

El Consejo Provincial de Pastaza, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Provincial de Pastaza, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la Constitución Provincial de Pastaza, ha acordado lo siguiente:

crédito a los dos años de generada la obligación, única y exclusivamente, en aquellos casos en que el valor a recaudar no supere los USD. 100; procesos en los cuales los costos de recuperación judicial y administrativo superan dicho monto.

Para aquellos títulos de crédito originados por anticipos no devengados, pagos indebidos y pagos en exceso, cuyos valores a recaudar superen los USD. 100, la Prefectura Provincial dispondrá su baja transcurridos cinco años desde la fecha en la cual se genero la causa o motivo de la emisión del título de crédito.

Previa a la resolución de la Prefectura Provincial de dar de baja los títulos de crédito, en los dos casos precedentes, deberá haberse realizado notificaciones trimestrales que contengan un resumen de los mismos; dichas publicaciones se efectuarán en uno de los diarios de circulación en la provincia.

La Tesorera Provincial será la custodia de los títulos de créditos.

**Art. 12.- PATROCINADOR DE JUICIOS COACTIVOS.-** Patrocinador de juicios coactivos será el Procurador Síndico a quien se le designa abogado del Juzgado de Coactivas y se encargará la sustanciación de las causas judiciales iniciándose su responsabilidad a partir de la recepción del correspondiente auto de pago hasta la conclusión definitiva del juicio, debiendo informar oportunamente del estado de la(s) causa(s) a la Prefectura Provincial.

**Art. 13.- DE LAS COSTAS JUDICIALES.-** En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, las costas judiciales correrán a cargo del coactivado, determinándose las mismas en el diez por ciento (10%) del valor de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluyen los honorarios de los depositarios judiciales, notificadores, peritos y otros gastos que se deriven de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1016 y 1017 del Código de Procedimiento Civil y 211 del Código Tributario.

**Art. 14.- LIQUIDACION DE COSTAS JUDICIALES.-** Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

**Art. 15.- DISTRIBUCION DE COSTAS JUDICIALES.-** El valor de las costas judiciales determinadas en el Art. 13, será destinado al pago de los gastos operativos y administrativos que demande el proceso coactivo.

**Art. 16.- CUENTA ESPECIAL.-** Las costas judiciales que genere el ejercicio de la acción coactiva, ingresarán conjuntamente con la recaudación de la deuda tributaria o no tributaria a

## H. CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

Ordenanza No. 001/2011 de 21 de Febrero de 2011  
que aprueba el presupuesto de gastos de la Corporación Provincial



las arcas de la Corporación Provincial.

**Art. 17.- REQUERIMIENTOS DE INFORMES Y DOCUMENTOS.-** Todas y cada una de las dependencias del H. Consejo Provincial de Pastaza que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas, con la presentación de informes, liquidaciones técnico-contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc., tienen la obligación ineludible de atender favorable, preferente y oportunamente tales requerimientos.

En caso de no emitir los documentos mencionados en el párrafo precedente, en el plazo de 8 días contados a partir de la correspondiente solicitud, el funcionario a quien se le requirió los informes será civil y administrativamente responsable por dicha omisión.

Los fiscalizadores y los funcionarios respectivos tienen la obligación de notificar a la Prefectura Provincial los casos de incumplimiento de contratos antes de que la multa supere el 5% del valor total del contrato; el incumplimiento u omisión de esta disposición será objeto de sanción administrativa o pecuniaria, de forma inexcusable, por la Autoridad Nominadora, independientemente de las responsabilidades administrativa y civil, que pudieran establecerse por este motivo.

**Art. 18.- NOTIFICACION Y REGISTRO.-** Tanto la emisión de títulos de créditos como sus bajas o modificaciones deberán ser notificados a la Dirección Financiera para su registro y contabilización.

**ART. 19.-** En todo lo que no se encuentre regulado por la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Código Civil, Código de Procedimiento Civil y más normas que regulen la materia.

### DISPOSICION FINAL

**PRIMERA.-** De la ejecución de la presente ordenanza encárguense los directores: Procurador Síndico, Financiero y Tesorero Provincial.

### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA.-** El Prefecto Provincial dispondrá la baja de aquellos títulos de crédito originados en contratos incumplidos que hubiesen sido suscritos cinco años antes o más de la fecha de sanción de la presente Ordenanza.

3  
Esta ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente

# EL CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

Art. 109 del Reglamento del Poder Judicial de las Cortes  
Art. 109 del Reglamento del Poder Judicial de las Cortes



de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo provincial de Pastaza a los treinta días del mes de mayo del dos mil cuatro.

*Roberto de la Torre Andrade*  
**DR. ROBERTO DE LA TORRE ANDRADE**  
**PREFECTO PROVINCIAL DE PASTAZA**

*Willman Zuñiga Zambrano*  
**DR. WILLMAN ZUÑIGA ZAMBRANO**  
**SECRETARIO GENERAL**



### CERTIFICACION:

Certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones Ordinarias de Consejo del 15 de abril y 30 de mayo del año 2004.

Lo Certifico,

*Willman Zuñiga Zambrano*  
**DR. WILLMAN ZUÑIGA ZAMBRANO,**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H.CPP**



EJECUTESE

Puyo, 16 de Junio del 2004

**DR. ROBERTO DE LA TORRE ANDRADE**  
**PREFECTO PROVINCIAL DE PASTAZA**